

CONSTANCIA SECRETARIAL : JULIO 05/2022.

El demandado NELSON GALVEZ BETANCUR fue notificado por correo electrónico recibido el día 28 de abril del año en curso.

La notificación queda surtida dos días después: 29 abril y 2 de mayo de 2022.

Términos para pagar y excepcionar: 3,4,5,6,9,10,11,12,13,16 mayo/2022.

Dentro del término para pagar y excepcionar, se allegó el 10 de mayo de 2022, escrito por parte del demandado donde solicitó se le conceda amparo de pobreza para la contestación de la demanda.

Se le nombró apoderado de oficio quien aceptó el cargo y se le envió el link el día 13 de junio. Términos excepcionar :14,15,16,17,21 de Junio/2022. Dentro del término el apoderado de oficio guardó silencio.

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA.

SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:1700140030072022-00074-00

Luz Edith Arcila Mejía, quien actúa mediante apoderado judicial demandó coercitivamente al señor Nelson Gálvez Betancur, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en una letra de cambio, la cual le fue adjudicada en sucesión del causante José Augusto Marín Peña, según escritura pública Nro. 1143 de la Notaría Segunda del Circulo de la ciudad, arrimada al presente expediente; sumas contenidas en el auto emitido el día 17 de febrero de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del citado demandado, donde además se ordenó la notificación del mismo.

El demandado fue notificado por correo electrónico, el 28 de abril/2022 de la orden de pago librada en su contra según constancia aportada a autos. Una vez vencido el término otorgado al apoderado de oficio para contestar la demanda y proponer excepciones, la parte guardó silencio, por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

Como el demandado, guardó silencio en consecuencia se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 17 de febrero de 2022 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 1.104.000.00 así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 17 de febrero de 2022 dentro del presente proceso ejecutivo seguido por Luz Edith Arcila Mejía en contra de Nelson Galvez Betancurth

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de \$1.104.000.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

J U E Z .

.me.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 106 del 06/07/2022

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA
Secretario